



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2501-SOT-1003

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 OCT 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2501-SOT-1003 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de septiembre de 2015, unas personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunciaron ante esta Institución "(...) *la legalidad del funcionamiento de un establecimiento mercantil dedicado a la docencia en Calle Cráter 319, entre calles Lava y Lluvia, además de un jardín de niños, que es un giro comercial que si está permitido en un predio con el Uso Habitacional, una escuela de educación básica a nivel primaria (...)*", en Calle Cráter número 319, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia respecto a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Cráter número 319, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón; el acuerdo se notificó a las personas denunciantes el 14 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico. -----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 23 de septiembre de 2015: "(...) *se procede a buscar el número 319, sin identificar el mismo sobre la citada Calle, llevando un recorrido desde donde inicia, en Paseos del Pedregal hasta donde termina en Boulevard de la Luz de la misma Colonia (...) se procede a recorrer nuevamente la Calle Cráter identificando 3 colegios o escuelas, la primera denominada SKOOLLY ubicada en el número 347, la segunda denominada Richmond School en el número 519 y la tercera denominada Gymboree ubicada en los números 540 y 550, todas ubicadas sobre la Calle Cráter (...) las escuelas de Richmond School y Gymboree se encuentran ubicas en el tramo comprendido entre las calles de Lava y Lluvia, sobre la Calle Cráter, por lo que no es posible determinar cuál es el predio motivo de denuncia (...)*". ---





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2501-SOT-1003

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio al propietario, poseedor y/o responsable del establecimiento mercantil ubicado en Calle Cráter número 319, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, sin ser posible llevar a cabo la diligencia de notificación, toda vez que no se localizó el lugar de los hechos denunciados. -----

Informe a las personas denunciantes

Mediante oficio PAOT-05-300/300-5932-2015 de fecha 15 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la personas denunciante sobre las diligencias practicadas hasta el momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia, solicitándole aportara mayores elementos que permitieran la ubicación del predio motivo de denuncia para lo cual se le otorgó un término de 5 días contados a partir del día siguiente en el que le fue notificado el presente proveído, apercibida que de no hacerlo en el término señalado se procedería a concluir la investigación; dicho oficio fue notificado en fecha 16 de octubre de 2015 mediante correo electrónico. -----

Al respecto, el día veinte de octubre del 2015, se recibió correo electrónico por parte de las personas denunciantes, en el cual se acusa de recibo de notificación del oficio citado en el párrafo que antecede, sin que se aporte mayores elementos que permitieran identificar los hechos manifestados en el escrito de denuncia. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Sobre el particular, en fecha 23 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos con la finalidad de identificar el inmueble ubicado en el número 319 de la Calle Cráter en la Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, no obstante lo anterior no fue posible localizarlo. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a las personas denunciantes proporcionaran mayores elementos que permitieran la ubicación del inmueble motivo de denuncia sin obtener el desahogo de dicha solicitud por parte de dichas personas. -----

Así las cosas, derivado del reconocimiento de hechos, esta Subprocuraduría no localizó el inmueble objeto de la denuncia; motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece como forma para considerar concluido el trámite de la denuncia, causas que imposibilitan materialmente su continuación. -----

Resultado de la Investigación

1. Derivado del reconocimiento de hechos no se localizó el inmueble motivo de denuncia; motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2501-SOT-1003

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que establece como forma para considerar concluido el trámite de la denuncia, causas que imposibilitan materialmente su continuación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

JELN/MBC/SRM



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc